

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Expediente Digital de Primera en el Gestor Documental ^{véase nota 1}
Segunda instancia utilice el siguiente enlace: [44652](#)

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Margie María Palma Palmera
Radicación de ejecución: C-13-0006-2013
Juzgado de origen: Trece Civil Del Circuito De B/Quilla
Incidente de Regulación de Perjuicios

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite y decisión del recurso de apelación concedido a la demandada en contra de la providencia del 16 de marzo de 2023 y en el acta de reparto de fecha 29/03/2023 se señaló tal recurso como “apelación de auto”.

Al momento de analizar la actuación allí surtida, se aprecia que tal providencia fue proferida al interior del trámite de un Incidente de Regulación de Perjuicios instaurado en agosto de 2019.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 1 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el resto de las normas del Código General del proceso, entraron en vigencia el 1º de enero del presente año:

Artículo 1º.- *Entrada en vigencia del Código General del Proceso.* El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

El tránsito de legislación entre el Código General del proceso y el Código de procedimiento Civil se regula por las normas del artículo 625 del nuevo Estatuto, las cuales indican en el numeral 5º, lo siguiente:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso: 08001310301320030009900

las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Igualmente, al modificar el artículo 624 del Código General del proceso, el artículo 40 de la ley de la Ley 153 de 1887, éste quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Razones por las cuales se debe llegar a la conclusión de que si bien es cierto que el presente proceso ejecutivo se inició antes de la entrada en vigencia de las normas respectivas del Código General del Proceso, este incidente en concreto se inició ya en vigencia de este último, por lo que la naturaleza procesal de la decisión del 16 de marzo de 2023 que concluyó dicho trámite incidental es de una sentencia como como lo indica el párrafo tercero del actual artículo 283 del Código General del Proceso:

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.** Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.” (resaltados de esta Sala de Decisión).

Por lo que se procederá a la corrección y adecuación del trámite de esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

1º) Admitir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada Margie María Palma Palmera contra de la sentencia del 16 de marzo de 2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La oportunidad para que la apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la contraparte remita su réplica, se surtirá en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ^{véase nota²}

² Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas,

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de la Secretaría de la Sala Seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de esos términos, se informará en la pestaña “Traslado” del sitio web de este Despacho.

2º) Por la Secretaría de esta Corporación prodúzcase las correcciones y adecuaciones que se requieran en los libros y registros de las actuaciones

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3929b026c83bb570c8e25ee2454cf985e7554e2d9b82ae7666e31bc22c836e**

Documento generado en 27/06/2023 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>